



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ADVERTENCIA.

En atencion á los repetidos anuncios que para el pago del Boletin Oficial se han inserto en el mismo, y no habiendo tenido éxito alguno, pues la mayor parte de los pueblos no han satisfecho su importe, se invita por última vez para que en el mas breve término se presenten á pagar; pues de lo contrario se enviarán irremisiblemente los apremios.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Sermo. Sr.: La índole especial de los fondos pertenecientes al ramo de la instruccion pública y la necesidad absoluta en que se está de regular el pago de las obligaciones de la enseñanza, procurando al propio tiempo de estender sus efectos de manera que todas las provincias reciban con la igualdad y proporcion debidas las ventajas de esta interesante parte de la administracion pública, son circunstancias que exigen imperiosamente la formacion de un presupuesto particular, que á su tiempo se someta como todos los demas del estado á la aprobacion de las Cortes.

La procedencia de los recursos con que hoy se sostienen los establecimientos de instruccion pública, si bien obliga á que en su administra-

cion se observen distintas reglas que en los que dimanen de las contribuciones del estado, no por eso puede ser causa de que los cuerpos colegisladores no examinen sus productos y sus obligaciones, ni de que la accion del gobierno deje de intervenir en cuanto diga relacion con la contabilidad de tan vasto y complicado ramo.

Otra consideracion de no menor importancia aconseja ademas que se trabaje con ahinco, ya que las circunstancias públicas del estado lo permiten, en la formacion de los presupuestos de la instruccion pública: ni los legados y fundaciones especiales hechas á estos ó los otros establecimientos en particular, ni las retribuciones con que los alumnos de una escuela pagan la enseñanza que en ella reciben, bastan por sí solas á sufragar lo necesario al desarrollo de los estudios públicos.

La estincion del tributo decimal de donde sacaban tantos productos nuestros establecimientos literarios, y otras causas de igual naturaleza, han dejado en los fondos de la instruccion pública un vacío que solo puede reparar á su vez el poder legislativo. El estado en que hoy se encuentran por consecuencia de esto las enseñanzas mas importantes á la cultura de nuestra juventud es de tal manera precario y lamentable, que todos los esfuerzos del gobierno, aun ayudado como lo es por el movimiento científico y literario que acompaña siempre á la regeneracion de los pueblos, alcanzan apenas á contener su decadencia.

La obra por lo tanto de los presupuestos de la instruccion pública no debe limitarse á regular la recaudacion y la distribucion especiales de los fondos privativos á este ramo, sino que tiene que atender tambien á restablecer debidamente, en los términos que las restantes atenciones del

estado lo consentan, las inmensas pérdidas que han experimentado los estudios públicos por consecuencia de las reformas administrativas que la política y el bien de los pueblos en general han hecho necesarias.

Por estas consideraciones tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.—Facundo Infante.

DECRETO.

Conviniendo que los derechos de matrícula, exámenes, expedición de títulos y demas que recauden los establecimientos dependientes de la direccion general de estudios esten esclusivamente afectos al pago de profesores, sostenimiento de universidades y colegios y fomento de la instruccion pública; y exigiendo el orden y claridad que estas obligaciones no se confundan en el presupuesto general con las que se satisfacen con el producto de las rentas del estado, he venido en decretar, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos que se recaudan con destino al sostenimiento y fomento de la instruccion pública y sus respectivas obligaciones, centralizadas actualmente en la administracion especial de la direccion general de estudios, no se incluirán en el presupuesto general del estado de 1842.

Art. 2.º Os autorizo para presentar á las Cortes el presupuesto especial detallado de instruccion pública, á fin de que las mismas puedan examinar los fundamentos de esta disposicion, y acordar su continuacion ó incorporacion al presupuesto general del estado, segun estimen mas conveniente.

Art. 3.º La segregacion que se determina del mencionado ramo del presupuesto general del estado, se entenderá sin perjuicio de quedar sujeto á los principios de centralizacion en cuanto le sean aplicables, y á la rendicion de cuentas justificadas en los términos establecidos por el ministerio de Hacienda para todas las dependencias del estado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. El duque de la Victoria.—En Pamplona á 6 de noviembre de 1841.—A don Facundo Infante.

Negociado núm. 15.—Circular.

Repetidos y frecuentes avisos que oficial y estrajudicialmente llegan al gobierno de destrozos, talas y quemas hechas en los montes, asi baldíos y realengos como de propios y comunes dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia ó el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos ayuntamientos lo preve-

nido en la real orden de 23 de diciembre de 1838 para que no se hagan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y esto lo prueban los pocos expedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y maderas. Puede tambien que dando cierta latitud á la letra de dicha orden, no se consideren de importancia cortas tal vez de miles de árboles. Preciso es poner un cote á tales excesos, que continuados dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible y sin la madera para edificar sus moradas, á la marina falta de los materiales necesarios para la construccion y arboladura, y sobre todo á la nacion entera reducida á páramos estensos, sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra, y alterada la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública.

Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes, que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir.

Siniestras interpretaciones dadas á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento hacen que se desatiendan los generales y subsiguientes.

El Regente del reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta á las presentes y á las futuras generaciones: y entre tanto que se fijé y arregle definitivamente este importante ramo por una ley cuyo proyecto debe presentarse á las Cortes en la próxima legislatura, ha tenido á bien ordenar se cumplan sin escusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso exige.

1.ª No podrán hacerse por ningun pretexto descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes, ni en los demas que esten al cuidado de los ayuntamientos, sin que preceda la instruccion de expediente en debida forma, el cual se pasará á la diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe, por conducto del gefe político, á la direccion general de montes, la que con su dictámen lo enviará al gobierno para la resolucion conveniente.

2.ª Los gefes políticos y diputaciones provinciales se valdrán de peritos de toda su satisfaccion, si no la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial y si beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse están en la sazon conveniente, cuidando la observancia de cuanto en este particular previenen las ordenanzas de 1833.

3.ª A fin de que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruirán estos el expediente con la anticipacion necesaria y la diputacion procurá despacharlos con toda urgencia, y lo mismo la direccion.

4.ª Los gefes políticos estarán á la mira pa-

que no se hagan cortas algunas sin que pre-
an estas formalidades, bajo la mas severa res-
psabilidad que por su parte impondrán à los
ntamientos que contravinieren en lo mas
nimo.

6.^a Debiendo estos cumplir con lo que pre-
ne el artículo 23 de la ley de 3 de febrero de
3, cuidarán de que no se tenga la menor cou-
cendencia ni tolerancia con los dañadores de
montes, debiendo responder de los daños que
causen en ellos, y cuyos agresores no hubie-
sido denunciados por los guardas y celado-
que al efecto deben tener en número suficien-
y de toda su confianza.

6.^a Todos los meses pasarán los alcaldes cons-
cionales à los gefes políticos notas circuns-
ciadas de las denuncias que se hayan hecho
su término, espresivas del daño causado, à
de que estos puedan cerciorarse de si es ma-
ò menor de lo que se significa.

7.^a A este efecto se valdrán los gefes politi-
s de personas de toda su confianza en los pue-
os para que les den oportunos avisos de las in-
cciones que hubiesen podido cometerse con lo
puesto en esta orden, recorriendo ellos mis-
os cuando les fuere posible los sitios en que
viesen sospechas de haberse hecho talas ó
emas.

8.^a Los gefes políticos, en fin, usarán de cuan-
s medios esten à su alcance para impedir estos
ños, auxiliando à las autoridades municipales
estas creyesen preciso reclamar su proteccion
ra contener escesos de este género que no se
eyesen con fuerza suficiente para reprimir.

Todo lo que comunico à V. S. de orden de
A. para su inteligencia, cumplimiento y efec-
s consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos.
Madrid 6 de noviembre de 1841.—Por el minis-
o de la Gobernacion, el de Gracia y Justicia,
José Alonso.—Sr. gefe político de....

Negociado núm. 16.

Con fecha 2 del actual se dijo por el señor
ministro de la Gobernacion de la Península al
efe político de Barcelona lo siguiente:

El Regente del reino se ha enterado de la es-
posicion que le ha dirigido esa junta de comer-
cio solicitando se prórrogase la esposicion pú-
blica de este año para el 1.^o de junio próximo
venidero, en atencion à las circunstancias polí-
ticas que han aflijido à la península, y por las
que los fabricantes de esa provincia se han vi-
to precisados à suspender sus trabajos. Bien qui-
siera S. A. acceder à esta pretension; pero ha-
biéndose fijado el 19 de este mes para la aper-
tura de la esposicion, comunicadas ya al efecto
las órdenes convenientes, y esperando el público
la época señalada para gozarse en los adelantos
de nuestras fábricas, no es posible que se difiera

sin que ademas se causáran perjuicios à muchos
artistas y fabricantes de otras provincias que van
remitiendo sus productos para darles publicidad.
En tal estado S. A. espera que V. S., reanimau-
do el celo de la junta de comercio de Barcelona,
remitirá cuantos objetos le sean posibles, y que
serán admitidos hasta el dia 18 del actual; ase-
gurándola que para otra esposicion se fijará el
tiempo necesario que no ha sido dable para la
inmediata, la que por las mismas circunstancias
políticas debe verificarse según se tiene anun-
ciado.

De orden del Regente del reino comunicada
por dicho señor ministro de la Gobernacion lo
digo à V. S. para los fines indicados; teniendo
entendido que la prórroga concedida para la pre-
sentacion de objetos en el conservatorio, es es-
tensiva à todas las provincias del reino. Dios
guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de no-
viembre de 1841.—El subsecretario, Zenon Asue-
ro.—Sr. gefe político de Madrid.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular
de la villa de Parla, distante tres leguas de la ca-
pital, cuya dótacion consiste en 12 rs. diarios,
pagados, tres de los fondos de propios, y nueve
de repartimiento vecinal: ademas queda à bene-
ficio del profesor, los partos, golpes de mano ai-
rada, enfermedades de mal venéreo, asistencia
del clero, y la barba de los que se afeitan en sus
casas una ó dos veces à la semana: se admiten
memoriales por término de quince dias contados
desde el de la insercion del presente anuncio,
los cuales se dirijirán, francos de porte, à la se-
cretaria de la corporacion: los aspirantes ade-
mas de presentar el correspondiente titulo de
exàmen, han de hallarse adornados de buena
conducta política y moral, y adesion à las insti-
tuciones que felizmente nos rigen, lo que acre-
ditarán por medio de la oportuna certificacion.

A virtud de órdenes de la Excm. diputacion
provincial se han subastado una tierra en la de-
hesa de Valdecabañas, sitio de las canterillas, de
cabida de siete fanegas de trigo, en sembradura,
tasada en 2,000 rs.: las yerbas de invierno de
los montes de dicho Valdecabañas y Orcajo, pa-
ra 550 cabezas lanares, tasadas en 2,000 rs. cu-
cuyo disfrute será desde san Miguel de este año,
à 25 de marzo del próximo siguiente: la corta y
roza de leñas del monte Orcajo en el sitio de la
ladera del Pardeal, tasadas en 3,500 rs. todo en

término y jurisdicción de la villa de Belmonte de Tajo, correspondiente á sus propios. Si alguna persona quisiera mejorar las indicadas subastas, acudirá en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio, ante el ayuntamiento de dicha villa, quien en su caso abrirá nuevamente el remate de la respectiva subasta.

En la villa de Torrelodones, distante cuatro leguas de esta corte, se halla vacante el magisterio de primeras letras, dotado con 5 rs., pagados mensualmente de los fondos públicos de propios, sin mas asignacion ni retribucion alguna. Los que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al ayuntamiento de esta villa, dentro del término de un mes, contando desde la publicación en este anuncio, y pasado ninguna solicitud se admitirá despues; advirtiéndose que los pretendientes, ademas de las cualidades apetecidas por la ley, han de tener la de las actuales instituciones y regencia adhesión á del reino.

El ayuntamiento constitucional de Villarejo de Salvanés, á consecuencia de orden de la Excm. diputacion provincial de Madrid, de 6 del actual, se saca á pública subasta la tienda titulada de mercería, para todo el año próximo de 1842, bajo las condiciones establecidas por el mismo ayuntamiento, y que han venido rigiendo en años anteriores, y las que se manifestarán á los licitadores, aplicando exclusivamente el producto de dicha tienda para pago de sus facultativos de medicina y cirugía, titulares. Quien quisiere hacer postura se presentará ante dicho ayuntamiento constitucional, que siendo arreglada le será admitida, y sus tres remates se han de celebrar en las salas consistoriales, los dias 16, 23 y 30 del presente mes, desde las diez de la mañana hasta ponerse el sol, á tres palmadas, segun costumbre.

De orden de la direccion general de rentas, y en virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de rentas de esta provincia, se convocan licitadores en pública subasta para el arriendo de las rentas provinciales del casco de la ciudad de Alcalá de Henares, con inclusion del 10 por 100 de géneros extranjeros y derecho de ferias en dicha ciudad, por un año que principiará en 1.º de enero de 1842, sirviendo de tipo la cantidad de 278,751 rs., y con arreglo á las condiciones formadas por las oficinas que estarán de manifiesto en la escribania mayor de rentas, donde se admitirán las posturas que se hicieren con tal que cubran por lo menos las dos terceras partes de la cantidad presupuesta, que es el valor entero de las rentas en administracion, segun el último quinquenio, cuyas dos terceras partes ascienden á 185,834 rs. Siendo condicion precisa entre las demas que comprende este arriendo que el rematante ha de afianzar las

resultas del contrato en dinero metálico por toda la cantidad del remate ó en fincas libres, por una tercera parte mas del precio en que quedaron; advirtiéndose que está señalado para su remate el dia 11 de noviembre próximo desde una á las dos de la tarde, en los estrados de Intendencia.

VARIEDADES.

ARBOLADO.

Quemadura.

Es una clase de enfermedad que padecen los árboles frutales plantados en espaldera, á la cual están mas espuestos los árboles que son mas delicados, como el pécico. Se ven estos árboles tostados, y la quemadura llega hasta la médula. Suele atribuirse al sol este efecto, y por esta razon se procura de mil maneras librarlos de los ardores. La esperiencia ha hecho ver que en cualquiera situacion que esten puestos padecen esta enfermedad, prueba cierta que no es efecto del sol. El cubrir los troncos de los árboles con paja, tejas, tablas, duelas y otras cosas semejantes es muy nocivo y suele perder los árboles; primero porque con la humedad que se conserva mucho tiempo en el tronco se resfria la savia, no circula, ni tiene el movimiento necesario, así se estanca y se corrompe, y el árbol se hace hético, enfermizo y muere poco á poco; lo segundo porque estas cubiertas impiden la circulacion del aire tan necesaria para la vegetacion. Si la quemadura no viene del sol ¿á qué causa la atribuiremos, ó cómo podrá esplicarse este fenómeno? Es fácil esplicarlo: los árboles que están en espaldera se llenan de escarcha ó nieve en invierno, ó una especie de rocío que por la noche se hiela en los mismos árboles; luego que sale el sol empieza á deshelse poco á poco, y esta agua va bajando de rama en rama hasta llegar al tronco donde suele recogerse en algun hueco que suele tener el tronco. Esta agua y la que se queda en el tronco por su escabrosidad, por no estar deshela, por la noche vuelve á helarse y forma sobre casi todo el árbol como una capa de hielo, y esta alternativa de hielo y deshielo es lo que quema los árboles de las espalderas, lo que no sucede á los que están espuestos á todo viento. Esta es tambien la razon porque se quemán mas los árboles que están espuestos al sol de mediodia que los otros. De la misma manera debe esplicarse la congelacion de los botones, porque el agua que cae de ellos derretida por el sol, se detiene al pie, donde encuentra una especie de descanso, y allí vuelve á helarse; se comunica el frio á la savia, no puede subir porque su movimiento está entorpecido, se corrompe, y el boton queda sin fuerza ni vigor, se hiela y se cae porque está quemado.